



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0021-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS CMD

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

†





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo establece que la afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 16 del antes indicado Reglamento establece como requisito para el diligenciamiento de la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección, e igualmente genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que en los años 2020, 2021 y 2022 trecientos ochenta (380) personas reclamaron ante esta Superintendencia y la Dirección de General de Información y Defensa a los Afiliados (DIDA), haber sido afiliados de manera irregular en la ARS CMD, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficios individuales se le solicitó a ARS CMD que remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original que sirvió para hacer efectiva cada una de dichas afiliaciones.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de los cuales únicamente remitieron un total de nueve (9) formularios, que al ser analizados por los técnicos de la SISALRIL advirtieron hallazgos consistentes en que la firma y/o huellas no coinciden con las del reclamante.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS CMD** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, el estudio biométrico, la validación de las reclamaciones efectuadas, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el regulador, los hallazgos en los formularios remitidos y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2023001445 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los periodos de febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero - diciembre de 2021 y enero-diciembre 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de trescientos ochenta (380) afiliados, que detallamos a continuación: 1) ELIANA ARAUJO GONZÁLEZ, CED. 402-4287450-7; 2) ESMERALDA YERALDIN SANTANA SANTANA, CED. 402-4907394-7; 3) LORENNI YARMELI MATA MAYI, CED. 058-0035846-6; 4) LUÍS SIXTO DUVERGE GONZÁLEZ, CED. 023-0004123-9; 5) MIBEL NICHOLES TREJO TORRES, CED. 402-2352232-3; 6) BLAS LUÍS MADERA HERNÁNDEZ, CED. 402-1010233-7; 7) ENRIQUE LUNA AYBAR, CED. 402-2733950-0; 8) KEILA RACHEL ENCARNACIÓN, CED. 003-0115278-1; 9) MARLENY HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, CED. 155-0002490-4; 10) OSCAIRA ANYERLINA ARIAS CABRERA, CED. 402-1138943-8; 11) JENNIFFER ALMANZAR JESÚS, CED. 402-1013061-9; 12) YOSCARY ZARZUELA MEDRANO, CED. 402-3494220-5; 13) ELFRIDA ALEXANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ, CED. 055-0033107-8; 14) JOSÉ LUÍS PAULINO BAUTISTA, CED. 402-1569119-3; 15) LUZ MARÍA INFANTE DE ESPINAL, CED. 031-0521367-6; 16) ARIDIO ANTONIO COLLADO CRUZ, CED. 031-0525838-2; 17) JASMIN DEL CARMEN FERNÁNDEZ NICASIO, CED. 402-*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

1484769-7; 18) LINETTE ALMÁNZAR GÓMEZ, CED. 402-1123917-9; 19) YANEIRY CRUCETA PORTES, CED. 402-3190980-1; 20) NOE SIXTO CAMACHO PORTES, CED. 402-1149567-2; 21) JUNIOR JOSÉ ESPINAL TORRES, CED. 032-0040850-2; 22) KATHERINE MINERVA NÚÑEZ PÉREZ, CED. 402-2287367-7; 23) PATRICIA NÚÑEZ OSCAR, CED. 402-1164953-4; 24) NICOL ESTEFANY TAVAREZ TEJADA, CED. 402-1179936-2; 25) DELANNY PATRICIA GARRIDO NÚÑEZ, CED. 402-1447253-8; 26) ANDELIS ALTAGRACIA ALEJO TAJADA, CED. 402-2954708-4; 27) SAUL ENMANUEL GUZMÁN MUÑOZ, CED. 402-1422318-8; 28) SCARLET DÍAZ MARTÍNEZ, CED. 402-3741340-2; 29) WANDA ANTONIA VALERIO UREÑA, CED. 031-0393711-0; 30) CINDY LAURA DURÁN TAVERAS, CED. 402-2602730-4; 31) JENNYFER OVALLE CABRERA, CED. 402-2628156-2; 32) LORRAINE SHANTEL GABA MARTÍNEZ, CED. 402-1920921-6; 33) WISMAR SÉPTIMO POLONIA, CED. 402-3483971-6; 34) LEIMNY MORAINA SOSA, CED. 024-0014474-3; 35) LISBETH SOSA SILVESTRE, CED. 402-1978973-8; 36) RAFAELINA TEJADA NABEO, CED. 402-2782408-3; 37) RUBIANNY ORDALIZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 143-0003019-5; 38) YEILIN OSMERIS MAITRE BRITO, CED. 402-1210001-6; 39) MAYRA MIGUELINA QUEZADA ROSARIO, CED. 402-3502173-6; 40) ELKIN MERCEDES QUEZADA, CED. 402-4289134-5; 41) VERONICA GUZMAN REYES, CED. 402-1557548-7; 42) JAIRO TOUSEIRE VALEQUI, CED. 402-3257231-9; 43) KEIRY YASURI RAMBALDE QUEZADA, CED. 402-1984328-7; 44) EMELIN LAZAL CLE, CED. 402-3640893-2; 45) CARLO JESÚS SÁNCHEZ BASTARDO, CED. 402-1999963-4; 46) DULCE MARÍA BERROA DE LORENZO, CED. 001-1805213-3; 47) DIOSMARY ALTAGRACIA CAPELLÁN REYNOSO, CED. 402-2038749-8; 48) JOHAIMA RAMÍREZ CUETO, CED. 402-1528983-4; 49) MIRANDA REINO, CED. 402-4018216-8; 50) ELIZA ELIZABETH RAMO BRITO, CED. 402-2251076-6; 51) CLEOTILDE LORA APOLINAR, CED. 001-1704998-1; 52) KELSY ESMERALDA VALDEZ GERMAN, CED. 402-2927331-9; 53) DIOMEDES RAMÍREZ, CED. 001-0312777-5; 54) LUZ MARÍA VÁSQUEZ FLORES, CED. 402-3220577-9; 55) DANLLERLY HERNÁNDEZ ESPINAL, CED. 402-2907400-6; 56) SOLENNY PIMENTEL RODRÍGUEZ, CED. 122-0002779-0; 57) RAMONA ABREU, CED. 047-0024057-7; 58) DIANIRSI MERCEDES TEJADA UREÑA, CED. 001-1892802-7; 59) YOMIRA AGUSTINA POLANCO MENDEZ, CED. 402-0046075-2; 60) LESLIE CAROLINA CAMPECHANO MUÑOZ, CED. 223-0037885-2; 61) RAFAELA ISABEL DIAZ, CED. 402-1556315-2; 62) WILLIAM MIGUEL PEÑA RODRÍGUEZ, CED. 402-3136995-6; 63) LISBETH MICHELLE GARCÍA UREÑA, CED. 402-1310083-3; 64) NICOLÁS RODRÍGUEZ GAVILÁN, CED. 056-0133932-7; 65) LEIDI MASSIEL GÓMEZ OTAÑEZ, CED. 402-2644118-2; 66) DARLENYS DE JESÚS MARTÍNEZ, CED. 402-1229281-3; 67) DIONIS JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CED. 402-0895580-5; 68) MARCOS DE JESÚS LUCIANO CEPEDA, CED. 031-0170745-7; 69) LUÍS DE JESÚS LÓPEZ NÚÑEZ, CED. 031-0529453-6; 70) ROCI MARIBEL VARGAS PLACENCIO, CED. 402-2375590-7; 71) MARYELLE REYES SÁNCHEZ, CED. 402-2222898-9; 72) KENNIBEL BELLIARD ROBLE, CED. 402-1173500-2; 73) ANGELIMAR CONTRERAS RODRÍGUEZ,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CED. 402-3437842-6; 74) DAROLI ESTHER CASTRO LUNA, CED. 031-0567675-7; 75) JANI LEIRY GUZMÁN BÁEZ, CED. 402-1221096-3; 76) BERNARDO PICHARDO REYNOSO, CED. 402-3016104-0; 77) ERIKA ARLIN CABRERA THOMAS, CED. 402-1879898-7; 78) ENMANUEL ANTONILO PAULINO SÁNCHEZ, CED. 402-1833157-3; 79) CANDY MORA MORA, CED. 001-1926149-3; 80) FELIPE DE JESÚS OLIVARES GARCÍA, CED. 402-2748289-6; 81) ELEXIS CORTORREAL GONZÁLEZ, CED. 031-0327683-2; 82) ELENERSY MORILLO GARCÍA, CED. 402-4346901-8; 83) RUBY JASMIN DÍAZ SIERRA, CED. 402-2037632-7; 84) FIRIAN MARTÍNEZ RAMOS, CED. 402-0883377-8; 85) GIA MARIE ALBA CRUZ, CED. 402-4729812-4; 86) STIVEN ADRIÁN DÍAZ CUSTODIO, CED. 402-1857945-2; 87) ALBA NIRIS VALDEZ MORETA, CED. 225-0005100-2; 88) DANIELA ESPINAL REYES, CED. 402-3333790-2; 89) YULEISY SANTOS HILARIO, CED. 402-1273522-5; 90) MARIELY MENDOZA DE ROSARIO, CED. 402-3522504-8; 91) JUANA LUCILA ROSARIO REYES, CED. 056-0049514-6; 92) LIZMERY LAURA PEREZ MATEO, CED. 402-1893343-6; 93) JENNIFHER DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORAN, CED. 402-1457279-0; 94) KARLA LORENIS ABREU ÁLVAREZ, CED. 402-1918800-6; 95) DOMINGO SANTOS ALMONTE, CED. 001-0978376-1; 96) GEORGINA JUDYVETTE ABREU GONZÁLEZ, CED. 402-2168400-0; 97) DANIEL MEJÍA GUERRERO, CED. 402-3195962-4; 98) GABRIELA MARÍA DÍAZ, CED. 225-0078780-3; 99) BEATO RODOLFO MENDEZ UBEN, CED. 003-0093419-7; 100) YLONDI DÍAZ MONTERO, CED. 402-2276745-7; 101) JOELY JOSEFINA JIMENEZ POLANCO, CED. 225-0036830-7; 102) MARLENI CRIS ARIAS VALDEZ, CED. 048-0099471-9; 103) CRUZ DIGNA BELLO LIZARDO, CED. 402-1975636-4; 104) DAURY MATEO, CED. 402-3492730-5; 105) RUTH ANGELI PERALTA DIAZ, CED. 402-1846543-9; 106) ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ CATILLO, CED. 001-1558558-0; 107) ROSA ANGÉLICA DELICEN BASIL, CED. 402-0938408-6; 108) LARISSA LORENNY GARCIA JAVIER, CED. 402-2629063-9; 109) MARÍA ESTEFANI CASTILLO FARIAS, CED. 402-2677251-1; 110) ROSA MARÍA ABREU PIMENTEL, CED. 223-0034255-1; 111) WANNY KATHERINE MINIER REYES, CED. 402-2419538-4; 112) SILVANIA JACKIE ARISMENDI, CED. 402-4093087-1; 113) ROBERTO MONTESI, CED. 402-3821759-5; 114) DARIANELYS MATOS DEL ROSARIO, CED. 402-1338014-6; 115) YAQUELIN DEL CARMEN ALMONTE VALERIO, CED. 045-0008449-8; 116) ELIBETH MANUELA TATIS BETANCES, CED. 045-0027283-8; 117) JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, CED. 402-3378201-6; 118) RAFAEL ALBERTO MARTÍNEZ SANTOS, CED. 034-0005518-6; 119) KELVIN JOSE SILVERIO ESPINAL, CED. 033-0034533-1; 120) ANA DAYRIS RIOS ACEVEDO, CED. 402-4010272-9; 121) KELVIN DE JESÚS SANTOS DÍAZ, CED. 402-3826742-7; 122) ESPERANZA MARÍA JUDITH TAVAREZ, CED. 031-0015168-1; 123) ARIELLA TORIBO TORIBIO, CED. 402-1179629-3; 124) YUNIOR ANTONIO MERCEDES MOLINA, CED. 402-0896589-3; 125) CECILIA ESTEVEZ MALDONADO, CED. 065-0025547-3; 126) SMERLYN ROSARIO REYES, CED. 402-2639876-2; 127) JOSTIN ALBERTO GONZÁLEZ URBANO, CED. 402-1979958-8; 128) SOFIA YAMEL RONDÓN COLLADO, CED.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

225-0011202-8; **129)** RAÚL ENRIQUE GONZÁLEZ GUANTE, CED. 023-0088632-8; **130)** MILAGROS CARMONA PEGUERO, CED. 003-0119915-4; **131)** ADRIÁN LEANDRO FRIAS TOLENTINO, CED. 402-1992800-5; **132)** KARONLAY CAMPUSANO MARTES, CED. 402-1326013-2; **133)** BLAS ANTONIO GARCIA GIL, CED. 402-3145033-5; **134)** JOSÉ MANUEL MOREL BELÉN, CED. 402-2542135-9; **135)** MAIRELIS ANABEL ORTIZ BERROA, CED. 402-2257055-4; **136)** ANGÉLICA MARÍA PEÑA ESPINAL, CED. 402-1321806-4; **137)** GISELLE NIKAURY BLANCO DE GUILLERMO, CED. 223-0035318-6; **138)** SOLANGY RAFAELA LORENZO MONTERO, CED. 402-2821456-1; **139)** JEIMY JULIA ARIAS PÉREZ, CED. 402-0904109-0; **140)** JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MENA, CED. 402-1134068-8; **141)** NIYARETH HERNÁNDEZ RESTREPO, CED. 402-5091811-3; **142)** DEURY JOSÉ MEDINA MONTERO, CED. 402-2002256-6; **143)** FERNANDO JOSÉ MERCEDES WILLMORE, CED. 402-1861722-9; **144)** ANA LA FONTAIN, CED. 023-0148800-9; **145)** GERMANIA PÉREZ MATOS, CED. 402-3600523-3; **146)** CARLOS ENRIQUE TORREZ CABREJA, CED. 101-0007277-5; **147)** JAIRO LUIS SILVESTRE PÉREZ, CED. 402-2056999-6; **148)** JULIO ROSARIO GARCÍA, CED. 402-5129514-9; **149)** MERARY CAROLINNE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, CED. 402-1158639-7; **150)** MANUEL ALEJANDRO MATOS DÍAZ, CED. 402-0967968-3; **151)** BERKELY ALMONTE, CED. 402-3262118-1; **152)** MARTHA ALTAGRACIA ADAMES GUZMAN, CED. 054-0023760-7; **153)** CARMEN MARÍA ACOSTA INFANTE, CED. 402-2123257-8; **154)** YENIBEL ESPINAL ESTIMA, CED. 402-1889413-3; **155)** ALEJANDRO SALAS GONZÁLEZ, CED. 402-3094152-4; **156)** MAYERLING ANGELICA RODRÍGUEZ PEÑA, CED. 402-3250273-8; **157)** JEIRE ELIZABETH ARIAS CASTILLO, CED. 402-1122973-3; **158)** MADELYN ALTAGRACIA GUTIERREZ ULLOA, CED. 402-1286693-9; **159)** NICOL CORDERO VERAS, CED. 402-1428802-5; **160)** DAILENY ROSARIO JIMENEZ, CED. 402-3741454-1; **161)** YUCLEYDY REYNOSO PEÑA, CED. 402-2863219-2; **162)** KATHERINE PAMELA FLERI DÍAZ, CED. 402-2212160-6; **163)** ISAAC ISMAEL MARTÍNEZ MEDRANO, CED. 402-3357819-0; **164)** SAMUEL DARIO ROJAS VÁSQUEZ, CED. 402-0042913-8; **165)** CAMILA SORIBEL DÍAZ FELIZ, CED. 402-3364141-0; **166)** YURILEIDY RODRÍGUEZ, CED. 402-1000180-5; **167)** NICOL HATSIRI RODRÍGUEZ, CED. 402-0177604-0; **168)** JOHEL ADRIAN VÁSQUEZ ABREU, CED. 402-0049024-7; **169)** MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ PEÑA, CED. 095-0006014-1; **170)** ESTEFANY DEL VALLE TURBI SUNIAGA, CED. 402-4890216-1; **171)** XIOMARA ALCANTARA VALENZUELA, CED. 402-3552017-4; **172)** MARÍA PAOLA CELADO DÍAZ, CED. 402-2900500-0; **173)** MARTHA PÉREZ FELIZ, CED. 021-0005531-4; **174)** NANGELIS AQUINO POLANCO, CED. 402-1830647-6; **175)** TITO DELIS DIPIONE, CED. 024-0018497-0; **176)** MAILENNY CEDEÑO RODRÍGUEZ, CED. 402-1326348-2; **177)** VÍCTOR MANUEL SALAZAR DE LEÓN, CED. 402-3947852-8; **178)** MANUEL ALBERTO MEJÍA ALCANTARA, CED. 402-1347201-8; **179)** WENDOLY ROSARIO DESCHAMPS, CED. 402-0036503-5; **180)** LUZ MARIELA GÓMEZ QUEZADA, CED. 402-1561533-3; **181)** ORLANIA MARÍA GARCÍA ALEJANDRO, CED. 402-1190130-7; **182)** GENESIS JOHANNA ENCARNACIÓN





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

DÍAZ, CED. 402-2391313-4; 183) ABRAHAM LOUIS BELIARD, CED. 402-4551233-6; 184) NOLAN NOMAR GARCÍA VÁSQUEZ, CED. 402-4271359-8; 185) OLGA NINOSKA QUEZADA GARCÍA, CED. 402-4016309-3; 186) JOSÉ MIGUEL SALCEDO TINEO, CED. 402-1179851-3; 187) ANGÉLICA MARÍA DÍAZ LORENZO, CED. 402-3411402-9; 188) LUCRECIA DE JESÚS MARTÍNEZ, CED. 001-0731578-4; 189) ARIEL EMILIO RIVAS ARIAS, CED. 001-1333118-5; 190) DIOSMARY PÉREZ HURTADO, CED. 402-0997668-3; 191) MARLENY GARCÍA RIVERA, CED. 045-0024925-7; 192) KATY ESTHER URBAEZ GÓMEZ, CED. 019-0018445-6; 193) DENICE ANTONIA JORGE ALMONTE, CED. 402-3042607-0; 194) ANYELIS RODRIGUEZ JIMÉNEZ, CED. 402-1226469-7; 195) ÁNGEL ALEXANDER GARCÍA CASTRO, CED. 402-3784650-2; 196) DANIERIS RODRÍGUEZ FRANCISCO, CED. 402-2852354-0; 197) WALVIS EXPEDITO CASTRO TORRES, CED. 034-0052917-2; 198) STEVEN MANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, CED. 402-2936354-0; 199) ERIK JORDANY EUSEBIO BÁEZ, CED. 026-0121708-2; 200) RADHAMES ANTONIO BRITO VALDEZ, CED. 402-3135069-1; 201) FÁTIMA DAIRIHANA MERCADO RAMOS, CED. 402-3172815-1; 202) LEYDI MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ, CED. 096-0026102-9; 203) JUAN LUÍS CRUZ PÉREZ, CED. 402-2358320-0; 204) MARLYN MARIOLIS ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, CED. 402-3384712-4; 205) KATHERINE NÚÑEZ PEÑA, CED. 001-1952818-0; 206) DELBA CENOVIA PICHARDO RIVAS, CED. 101-0007743-6; 207) DULCE MICAELINA PEGUERO MUÑOZ, CED. 045-0025883-7; 208) NICOLE CRUZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1182527-4; 209) JOEL JOSÉ ROSA GÓMEZ, CED. 402-4646416-4; 210) CRISLEIDY GÓMEZ CUEVAS, CED. 402-1519169-9; 211) KARINA JIMÉNEZ TAVERAS, CED. 402-0974538-5; 212) NATHANAEL DE JESÚS JAVIER, CED. 402-3996593-8; 213) NILVIO ANTONIO RAMÍREZ ESTRELLA, CED. 041-0008922-8; 214) ISAURYS VALERIO DOMÍNGUEZ, CED. 402-1168077-8; 215) LUÍS ANTONIO DOMÍNGUEZ MADERA, CED. 402-1003715-2; 216) JOSSUAR ISIDRO JAVIER OVALLES, CED. 402-2886941-4; 217) ESMERLIN LORA VASQUEZ, CED. 402-3336048-2; 218) WANDA ELIZABETH DE OLMO RODRÍGUEZ, CED. 402-2870329-0; 219) MARY CRIS GONZÁLEZ ALBURQUERQUE, CED. 402-3992098-2; 220) GISMELY CRISTAL VARGAS GONZÁLEZ, CED. 402-3740950-9; 221) MARÍA JOSÉ ARTELES GIOCO, CED. 402-1034025-9; 222) ESPERANZA NÚÑEZ, CED. 047-0174730-7; 223) WILMA MARLENIS JAMES SAMUEL, CED. 402-2736885-5; 224) QUEYLA NOEMI PUJOLS RIVERA, CED. 010-0114929-1; 225) YOSSELIN MENDOZA DE BRITO, CED. 402-2610559-7; 226) AWILDA ISABEL SUERO LÓPEZ, CED. 402-3385864-2; 227) NORELVIS HUGHES CELEDONIO, CED. 402-2516077-5; 228) CLARI NICOLAS JACO, CED. 402-2390192-3; 229) ALTAGRACIA MINOSCA RODRÍGUEZ VILLALONA, CED. 402-2342767-1; 230) LESLY ANGELLA MERCEDES SÁNCHEZ, CED. 402-3321287-3; 231) LISA MARÍA GARCÍA PADILLA, CED. 001-1658535-7; 232) EIMY ROSELY PEGUERO VASQUEZ, CED. 402-3102857-8; 233) RUTH NOEMI ROJAS FELIZ, CED. 402-3024071-1; 234) JENNIFER DEL CARMEN GUERRERO HERNÁNDEZ, CED. 402-0918431-2; 235) ELAYNE LISETT CAPELLAN CASTILLO, CED. 402-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

4039059-7; 236) WINIFFER ESTHER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1285997-5; 237) YISMEL BIENVENIDA TAVERA HERNÁNDEZ, CED. 402-3144649-9; 238) BALDRICK RAMÍREZ MORILLO, CED. 045-0020730-5; 239) ROCIO DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CED. 034-0041749-3; 240) DULCELIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ ALMONTE, CED. 031-0270755-5; 241) YOANNY MERCEDES FORTUNA ESTEVEZ, CED. 092-0013375-0; 242) JUDITH MARGARITA ALMONTE FERNÁNDEZ, CED. 051-0021578-8; 243) MARÍA ESTEFANIA PÉREZ JIMINIAN, CED. 402-0046007-5; 244) KARLA GEORGINA MARTÍNEZ LLUBERES, CED. 402-2833586-1; 245) ANDREANA ELIZABETH JAVIER ROBINSON, CED. 402-1818628-2; 246) FREYA CAROLINA PÉREZ, CED. 223-0030170-6; 247) SOFIA PAULINA MATOS HERRERA, CED. 402-3562913-2; 248) LUIS ALBERTO RAMÍREZ BELTRE, CED. 402-3697647-4; 249) AWILDA LAMI SANTOS, CED. 402-1138986-7; 250) DAHIANA ROSARIO SANTOS, CED. 402-3063977-1; 251) CARMEN DILIA DEL ROSARIO ASTACIO, CED. 402-1535007-1; 252) MELVIN AVILA MERCEDES, CED. 023-0142197-6; 253) FRANKELIS BENITEZ, CED. 402-4017109-6; 254) CANDELARIA VÁSQUEZ REYES, CED. 402-1193902-6; 255) MIGUEL JOSÉ POLANCO GELABEL, CED. 402-0950990-6; 256) YOHANNA ESCOBOSA GERMAN, CED. 402-1441934-9; 279) JULIA ANN TAVES, IDENTIFICADOR NO. 881-7951163-1; 258) LIGIA ELENA PEÑA CUEVAS, CED. 020-0015425-8; 259) BRIAN MIGUEL ORTIZ MORETA, CED. 402-3781913-7; 260) JEYSSI ENCARNACIÓN REYES, CED. 023-0153772-2; 261) DIOMARY GUERRERO LÓPEZ, CED. 402-1130822-2; 262) ANANYELIS PÉREZ PIANTINI, CED. 402-5090324-8; 263) ROWELIN ANTONIO SOSA HERNÁNDEZ, CED. 402-1854386-2 264) DIANALISA DEL CARMÉN LÓPEZ OSORIO, CED. 095-0019218-3; 265) SONIA ALTAGRACIA PERALTA BELTRE, CED. 031-0486477-0; 266) YOEIMMY HURTADO NÚÑEZ, CED. 402-1131665-4; 267) PAOLA CESPEDES SANTIAGO, CED. 402-3142470-2; 268) CARLA PAMELA VALENZUELA, CED. 050-0051667-3; 269) MARÍA CRISTINA TAVERAS, CED. 066-0007856-9; 270) GENESIS DÍAZ, CED. 402-1104788-7; 271) JULIZA ALTAGRACIA MARTE HIRALDO, CED. 039-0017987-4; 272) EVELIN FABIOLA GÓMEZ PICHARDO, CED. 402-1517155-0; 273) YUDELKY FRIAS, CED. 059-0019852-3; 274) PAMELA NICOLE GONZÁLEZ GÓMEZ, CED. 402-1267553-8; 275) YEFRI RAMÓN MARTE MARTE, CED. 402-1548604-0; 276) PRECILIA COLLADO, CED. 053-0020845-0; 277) RANDY LÓPEZ DEL ORBE, CED. 402-1219697-2; 278) AMANDA ESTEFANI RAMOS GRULLÓN, CED. 402-2464468-8; 279) CESAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CED. 402-2199987-9; 280) MADELYN ESTHER VALDEZ MOLINA, CED. 402-1039781-2; 281) JOHANNA NICOLE GÓMEZ ESPINAL, CED. 402-0965995-8; 282) DMITRY KOSORUKOV, CED. 402-2362108-3; 283) WILBERT DE LEÓN GRULLÓN, CED. 402-3293355-2; 284) EMELY ESTRELLA REYES, CED. 402-3783454-0; 285) MICHELL PEROZO RODRÍGUEZ, CED. 402-0987800-4; 286) LISCAURY RAMOS HERNÁNDEZ, CED. 402-1018805-8; 287) MAIQUI ARIAS HERNÁNDEZ, CED. 402-3178697-7; 288) NELSON LUCIANO SANTIAGO CRUZ, CED. 031-0428805-9; 289) FRANCELY GARCÍA RAMÍREZ, CED. 402-0933201-0; 290) KARINA MERCEDES





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

MURILLO GARCÍA, CED. 031-0534073-5; 291) OMAR SÁNCHEZ DÍAZ, CED. 402-3999738-6; 292) OMAR BLADIMIR VALDEZ DE LEÓN, CED. 402-1105427-1; 293) EMELY MARIABEL DE JESÚS FELIZ, CED. 223-0107057-3; 294) JUANA BAUTISTA BELTRAN CASTRO, CED. 146-0000073-2; 295) ARACELIS RAFAEL VÁSQUEZ, CED. 096-0008985-9; 296) NALLELY DEL CARMEN ROJAS SANTANA, CED. 402-3285532-6; 297) MARLENIS ALMONTE RODRÍGUEZ, CED. 402-2848029-5; 298) YISMAIRY KATIULKA PEÑA FRANCISCO, CED. 045-0026946-1; 299) JOSÉ MIGUEL GUERRA MEDINA, CED. 402-1495349-5; 300) NATHALY MARÍA NÚÑEZ BAEZ, CED. 402-1319734-2; 301) MIGUEL FELIX DE LA CRUZ CONCEPCIÓN, CED. 402-0939692-4; 302) WADYS JOSÉ BATISTA VICENTE, CED. 402-1817073-2; 303) STARLYN JAVIER CABRERA, CED. 402-3240766-4; 304) YENIFER ESPINAL, CED. 402-1166293-3; 305) DOMINGA ENRIQUE TREJO HENRÍQUEZ, CED. 031-0341565-3; 306) ELIAN ERNESTO VÁSQUEZ FERMIN, CED. 402-3323520-5; 307) ANABEL ZAPATA SIMO, CED. 402-2710725-3; 308) NATHALI MENA PÉREZ, CED. 402-4835959-4; 309) JOHAN MEDINA APONTE, CED. 023-0134177-8; 310) PAMELA ROMERO FELIZ, CED. 402-3517578-9; 311) JHANINA FELIZ MEDINA, CED. 402-3053076-4; 312) MARLENNY GRIDIMALDY SANTANA RAMOS, CED. 402-1114157-3; 313) MARIOLIS GALVAN DE LA ROSA, CED. 010-0120412-0; 314) LUZ MARY RODRÍGUEZ, CED. 402-2303883-3; 315) ANA IRIS FELIZ SORIANO, CED. 068-0037322-4; 316) JASON RIVERA SEVERINO, CED. 402-1970610-4; 317) CELENIA OGANDO RAMÍREZ, CED. 402-2223861-6; 318) MARGARITA ORDAMELIS TEJEDA SÁNCHEZ DE SOSA, CED. 001-1478194-1; 319) ALFREDO RODRÍGUEZ MORALES, CED. 402-2181124-9; 320) DINANGILIE MATOS CASILLA, CED. 402-0068300-7; 321) ANA BEATRIZ VALDEZ GARCIA, CED. 402-2250151-8; 322) FLECIRIS MIRENLIS MÉNDEZ PÉREZ, CED. 077-0003788-5; 323) LEONARDO ASTACIO SANTANA, CED. 402-1541336-6; 324) SIMON ANTONIO CONTRERAS CABRERA, CED. 402-1227476-1; 325) OMAR MIJARES GONZÁLEZ MESA, CED. 402-1051908-4; 326) ALEJANDRO GARO GARO, CED. 402-5092989-6; 327) LENNIS GARCÍA CARRASCO, CED. 125-0003079-1; 328) VIANA MIGUELINA CAPELLAN CAPELLAN, CED. 402-1354528-4; 329) RAUDY ALEXANDER UREÑA GONZÁLEZ, CED. 402-3699083-0; 330) DIOSMEIRY QUEZADA DÍAZ, CED. 402-1882573-1; 331) MELISA BREMON SANTANA, CED. 402-0474997-8; 332) DARLING MERCEDES, CED. 402-4129804-7; 333) MAYRA LISSETTE PRESINAL OGANDO, CED. 001-1888938-5; 334) DELIANIRY INMACULADA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CED. 402-2519941-9; 335) NICOLE LISSAMARY CUEVAS ARIAS, CED. 402-2315781-5; 336) JAYSON DE LA ROSA BEATON, CED. 402-1887410-1; 337) KAREN LORENNY FELIZ LÓPEZ, CED. 402-3244112-7; 338) BRENDA RODRÍGUEZ DE ECHAVARRIA, CED. 402-2087844-7; 339) CLAUDEL JOEL FELIZ FELIZ, CED. 402-3339168-5; 340) DIGNA ESTHER JHONSON MEDINA, CED. 402-5169153-7; 341) MARYDELSA GELABERT OZORIA, CED. 402-2211822-2; 342) JINETTE HEREDIA DE LEÓN, CED. 402-2153314-0; 343) RUZ MARÍA RAMÍREZ, CED. 001-1952574-9; 344) YADELINA ROSADO DE LA CRUZ, CED. 402-1294508-9;





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

345) SOLAYNI YULEYSI FRUCTUOSO RUIZ, CED. 402-1274061-3; **346)** JOSÉ MANUEL CANELA ROSARIO, CED. 050-0020312-4; **347)** HAROLIN SUSANA MIESES, CED. 402-1145492-7; **348)** NATALY ESTEFANY CROSS DE LA CRUZ, CED. 402-1081525-0; **349)** REBECA ALCANTARA TERRERO, CED. 076-0014228-0; **350)** OSCAR SEBASTIAN RAMÍREZ SILVESTRE, CED. 402-1809114-4; **351)** CARLOS ALBERTO BREA REYES, CED. 001-0120349-5; **352)** PAOLA BATISTA RAMÍREZ, CED. 402-2792918-5; **353)** JESÚS MARÍA SANTANA GARCÍA, CED. 048-0048819-1; **354)** ARITZA MARTÍNEZ PANIAGUA, CED. 402-0045361-7; **355)** MARY PETRONILA CABRAL TEJEDA, CED. 402-2014514-4; **356)** RAFAEL GARCÍA CABRERA, CED. 001-1089145-4; **357)** GABRIELA CALDERON CHUPANY, CED. 402-1942845-1; **358)** YOVANNY MOISES RUÍZ MATOS, CED. 402-1455011-9; **359)** JORGE LUIS ROMERO REYNOSO, CED. 402-2507494-3; **360)** ILEANIS IDERKA VELOZ CRISPIN, CED. 402-3151281-1; **361)** FERNANDO BURGOS BEATO, CED. 037-0122864-9; **362)** JOSÉ DAVID VARGAS GARCÍA, CED. 402-0075664-7; **363)** DAYAIRIN ALEXANDRA CUEVAS GERONIMO, CED. 402-4168938-5; **364)** ENNI VIRGINIA LANTIAGUA VENTURA, CED. 402-3402728-8; **365)** YURDELY MARÍA CASTILLO REMIGIO, CED. 402-2899322-2; **366)** JEIMY YUDITH ALMONTE PAEZ, CED. 402-3211056-5; **367)** DIANA CAROLINA CUELLO GARO, CED. 021-0008540-2; **368)** ERIKA ELIZABETH CEDANO BLAKE, CED. 402-2496523-2; **369)** KREMLIN CHEVALIER PÉREZ, CED. 001-1383685-2; **370)** VERONICA MENDOZA DE LA CRUZ, CED. 093-0073783-1; **371)** ROSANNI LORENZO, CED. 402-1825958-4, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a la ARS CMD y la no remisión de los formularios que les fueron solicitados en los periodos de marzo-diciembre de 2021 y enero – diciembre de 2022, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables, los cuales no fueron enviados, mientras que los que sí fueron enviados al ser revisados por los técnicos de la SISALRIL se pudo constatar que las firmas y huellas estampadas en los formularios remitidos no coinciden con las levantadas en las reclamaciones en los casos de **372)** RAMÓN URIEL PARRA NÚÑEZ, CED. 402-1347790-0, **373)** EMELY LISBER CRUZ COLÓN, CED. 402-1192865-6; **374)** ANA MARÍA ROSARIO PIMENTEL, CED. 402-2112345-4; no coinciden las firmas en los casos de **375)** BERENICE ESTHER ALFONSECA FLORIAN, CED. 402-1966027-7; **376)** BEANNY AYBAR GUZMAN, CED. 003-0124311-9; y no coinciden las huellas en los casos **377)** EBELIN CASANDRA LEBRÓN DÍAZ, CED. 402-2364196-6; **378)** MAYRA CONSUEGRA, CED. 011-0042260-7; **379)** MARIANNY MEJÍA MÉNDEZ, CED. 402-3772427-9; **380)** DANIEL CAMARENA VALDEZ MARTINEZ, CED. 402-1479247-1", lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120, 150 Literal i) y 181, literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS CMD** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023002064, de fecha 17 de abril de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS CMD** lo siguiente: *“le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa”.*

RESULTA: Que en fecha 18 de abril de 2023, el señor Juan Carlos Santana, portador de la cedula no. 001-1608938-4, en representación de **ARS CMD**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido.

RESULTA: Que, la **ARS CMD**, en fecha 4 mayo de 2023, por medio de su abogado apoderado el Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el archivo definitivo del procedimiento administrativo iniciado.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 1: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que, el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 6: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que, el párrafo 1 del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud/Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01"***.

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que, los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 12: Que, el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **“ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO 1. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden”.*

CONSIDERANDO 13: Que, el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **“Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01”.*

CONSIDERANDO 14: Que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 15: Que, la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 16: Que, esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

+





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 17: Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182).

CONSIDERANDO 18: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS** que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados. Que adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, revisión del estudio biométrico, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

CONSIDERANDO 19: Que, **ARS CMD** no remitió en el plazo otorgado a la **SISALRIL** trescientos setenta y uno (371) formularios solicitados, en franca violación a la solicitud formal del regulador, y procedió con la remisión de otros nueve (9) formularios, los cuales al ser revisados por los técnicos constataron inconsistencias. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS CMD** el oficio **SISALRIL DJ No. 2023001445** y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los periodos de febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero - diciembre de 2021 y enero- diciembre 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de trescientos ochenta (380) afiliados, que detallamos a continuación:* 1) **ELIANA ARAUJO GONZÁLEZ, CED. 402-4287450-7;** 2) **ESMERALDA YERALDIN SANTANA SANTANA, CED. 402-4907394-7;** 3) **LORENNI YARMELI MATA MAYI, CED. 058-0035846-6;** 4) **LUÍS SIXTO DUVERGE GONZÁLEZ, CED. 023-0004123-9;** 5) **MIBEL NICHOLÉS TREJO TORRES, CED. 402-2352232-3;** 6) **BLÁS LUÍS MADERA HERNÁNDEZ, CED. 402-1010233-7;** 7) **ENRIQUE LUNA AYBAR, CED. 402-2733950-0;** 8) **KEILA RACHEL ENCARNACIÓN, CED. 003-0115278-1;** 9) **MARLENY HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, CED. 155-0002490-4;** 10) **OSCAIRA ANYERLINA ARIAS CABRERA, CED. 402-1138943-8;** 11) **JENNIFFER ALMANZAR JESÚS, CED. 402-1013061-9;** 12) **YOSCARY ZARZUELA MEDRANO, CED. 402-3494220-5;** 13) **ELFRIDA ALEXANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ, CED. 055-0033107-8;** 14) **JOSÉ LUÍS PAULINO BAUTISTA, CED. 402-**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

1569119-3; 15) LUZ MARÍA INFANTE DE ESPINAL, CED. 031-0521367-6; 16) ARIDIO ANTONIO COLLADO CRUZ, CED. 031-0525838-2; 17) JASMIN DEL CARMEN FERNÁNDEZ NICASIO, CED. 402-1484769-7; 18) LINETTE ALMÁNzar GÓMEZ, CED. 402-1123917-9; 19) YANEIRY GRUCETA PORTES, CED. 402-3190980-1; 20) NOE SIXTO CAMACHO PORTES, CED. 402-1149567-2; 21) JUNIOR JOSÉ ESPINAL TORRES, CED. 032-0040850-2; 22) KATHERINE MINERVA NÚÑEZ PÉREZ, CED. 402-2287367-7; 23) PATRICIA NÚÑEZ OSCAR, CED. 402-1164953-4; 24) NICOL ESTEFANY TAVAREZ TEJADA, CED. 402-1179936-2; 25) DELANNY PATRICIA GARRIDO NÚÑEZ, CED. 402-1447253-8; 26) ANDELIS ALTAGRACIA ALEJO TAJADA, CED. 402-2954708-4; 27) SAUL ENMANUEL GUZMÁN MUÑOZ, CED. 402-1422318-8; 28) SCARLET DÍAZ MARTÍNEZ, CED. 402-3741340-2; 29) WANDA ANTONIA VALERIO UREÑA, CED. 031-0393711-0; 30) CINDY LAURA DURÁN TAVERAS, CED. 402-2602730-4; 31) JENNYFER OVALLE CABRERA, CED. 402-2628156-2; 32) LORRAINE SHANTEL CABA MARTÍNEZ, CED. 402-1920921-6; 33) WISMAR SÉPTIMO POLONIA, CED. 402-3483971-6; 34) LEIMNY MORAINA SOSA, CED. 024-0014474-3; 35) LISBETH SOSA SILVESTRE, CED. 402-1978973-8; 36) RAFAELINA TEJADA NABEO, CED. 402-2782406-3; 37) RUBIANNY ORDALIZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 143-0003019-5; 38) YEILIN OSMERIS MAITRE BRITO, CED. 402-1210001-6; 39) MAYRA MIGUELINA QUEZADA ROSARIO, CED. 402-3502173-6; 40) ELKIN MERCEDES QUEZADA, CED. 402-4289134-5; 41) VERONICA GUZMAN REYES, CED. 402-1557548-7; 42) JAIRO TOUSEIRE VALEQUI, CED. 402-3257231-9; 43) KEIRY YASURI RAMBALDE QUEZADA, CED. 402-1984328-7; 44) EMELIN LAZAL CLE, CED. 402-3640893-2; 45) CARLO JESÚS SÁNCHEZ BASTARDO, CED. 402-1999963-4; 46) DULCE MARÍA BERROA DE LORENZO, CED. 001-1805213-3; 47) DIOSMARY ALTAGRACIA CAPELLÁN REYNOSO, CED. 402-2038749-8; 48) JOHAIMA RAMÍREZ CUETO, CED. 402-1526983-4; 49) MIRANDA REINO, 402-4018216-8; 50) ELIZA ELIZABETH RAMO BRITO, CED. 402-2251076-6; 51) CLEOTILDE LORA APOLINAR, CED. 001-1704998-1; 52) KELSY ESMERALDA VALDEZ GERMAN, CED. 402-2927331-9; 53) DIOMEDES RAMÍREZ, CED. 001-0312777-5; 54) LUZ MARÍA VÁSQUEZ FLORES, CED. 402-3220577-9; 55) DANLLERLY HERNÁNDEZ ESPINAL, CED. 402-2907400-6; 56) SOLENNY PIMENTEL RODRÍGUEZ, CED. 122-0002779-0; 57) RAMONA ABREU, CED. 047-0024057-7; 58) DIANIRSI MERCEDES TEJADA UREÑA, CED. 001-1892802-7; 59) YOMIRA AGUSTINA POLANCO MENDEZ, CED. 402-0046075-2; 60) LESLIE CAROLINA CAMPECHANO MUÑOZ, CED. 223-0037885-2; 61) RAFAELA ISABEL DIAZ, CED. 402-1556315-2; 62) WILLIAM MIGUEL PEÑA RODRÍGUEZ, CED. 402-3136995-6; 63) LISBETH MICHELLE GARCÍA UREÑA, CED. 402-1310083-3; 64) NICOLÁS RODRÍGUEZ GAVILÁN, CED. 056-0133932-7; 65) LEIDI MASSIEL GÓMEZ OTAÑEZ, CED. 402-2644118-2; 66) DARLENYS DE JESÚS MARTÍNEZ, CED. 402-1229281-3; 67) DIONIS JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CED. 402-0895560-5; 68) MARCOS DE JESÚS LUCIANO CEPEDA, CED. 031-0170745-7; 69) LUÍS DE JESÚS LÓPEZ NÚÑEZ, CED. 031-0529453-6; 70) ROCI MARIBEL VARGAS PLACENCIO, CED. 402-2375590-7; 71) MARYELLE REYES SÁNCHEZ,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CED. 402-2222898-9; 72) KENNIBEL BELLIARD ROBLE, CED. 402-1173500-2; 73) ANGELIMAR CONTRERAS RODRÍGUEZ, CED. 402-3437842-6; 74) DAROLI ESTHER CASTRO LUNA, CED. 031-0567675-7; 75) JANI LEIRY GUZMÁN BÁEZ, CED. 402-1221096-3; 76) BERNARDO PICHARDO REYNOSO, CED. 402-3016104-0; 77) ERIKA ARLIN CABRERA THOMAS, CED. 402-1879898-7; 78) ENMANUEL ANTONILO PAULINO SÁNCHEZ, CED. 402-1833157-3; 79) CANDY MORA MORA, CED. 001-1926149-3; 80) FELIPE DE JESÚS OLIVARES GARCÍA, CED. 402-2748289-6; 81) ELEXIS CORTORREAL GONZÁLEZ, CED. 031-0327683-2; 82) ELENERSY MORILLO GARCÍA, CED. 402-4346901-8; 83) RUBY JASMIN DÍAZ SIERRA, CED. 402-2037632-7; 84) FIRIAN MARTÍNEZ RAMOS, CED. 402-0883377-8; 85) GIA MARIE ALBA CRUZ, CED. 402-4729812-4; 86) STIVEN ADRIÁN DÍAZ CUSTODIO, CED. 402-1857945-2; 87) ALBA NIRIS VALDEZ MORETA, CED. 225-0005100-2; 88) DANIELA ESPINAL REYES, CED. 402-3333790-2; 89) YULEISY SANTOS HILARIO, CED. 402-1273522-5; 90) MARIELY MENDOZA DE ROSARIO, CED. 402-3522504-8; 91) JUANA LUCILA ROSARIO REYES, CED. 056-0049514-6; 92) LIZMERY LAURA PEREZ MATEO, CED. 402-1893343-6; 93) JENNIFHER DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORAN, CED. 402-1457279-0; 94) KARLA LORENIS ABREU ÁLVAREZ, CED. 402-1918800-6; 95) DOMINGO SANTOS ALMONTE, CED. 001-0978376-1; 96) GEORGINA JUDYVETTE ABREU GONZÁLEZ, CED. 402-2168400-0; 97) DANIEL MEJÍA GUERRERO, CED. 402-3195962-4; 98) GABRIELA MARÍA DÍAZ, CED. 225-0078780-3; 99) BEATO RODOLFO MENDEZ UBEIN, CED. 003-0093419-7; 100) YLONDI DÍAZ MONTERO, CED. 402-2276745-7; 101) JOELY JOSEFINA JIMENEZ POLANCO, CED. 225-0036830-7; 102) MARLENI CRIS ARIAS VALDEZ, CED. 048-0099471-9; 103) CRUZ DIGNA BELLO LIZARDO, CED. 402-1975636-4; 104) DAURY MATEO, CED. 402-3492730-5; 105) RUTH ANGELI PERALTA DIAZ, CED. 402-1846543-9; 106) ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ CATILLO, CED. 001-1558558-0; 107) ROSA ANGÉLICA DELICEN BASIL, CED. 402-0938408-6; 108) LARISSA LORENNY GARCIA JAVIER, CED. 402-2629063-9; 109) MARÍA ESTEFANI CASTILLO FARIAS, CED. 402-2677251-1; 110) ROSA MARÍA ABREU PIMENTEL, CED. 223-0034255-1; 111) WANNY KATHERINE MINIER REYES, CED. 402-2419538-4; 112) SILVANIA JACKIE ARISMENDI, CED. 402-4093087-1; 113) ROBERTO MONTESI, CED. 402-3921759-5; 114) DARIANELYS MATOS DEL ROSARIO, CED. 402-1338014-6; 115) YAQUELIN DEL CARMEN ALMONTE VALERIO, CED. 045-0008449-8; 116) ELIBETH MANUELA TATIS BETANCES, CED. 045-0027283-8; 117) JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, CED. 402-3378201-6; 118) RAFAEL ALBERTO MARTÍNEZ SANTOS, CED. 034-0005518-6; 119) KELVIN JOSE SILVERIO ESPINAL, CED. 033-0034533-1; 120) ANA DAYRIS RIOS ACEVEDO, CED. 402-4010272-9; 121) KELVIN DE JESÚS SANTOS DÍAZ, CED. 402-3826742-7; 122) ESPERANZA MARÍA JUDITH TAVAREZ, CED. 031-0015168-1; 123) ARIELLA TORIBO TORIBIO, CED. 402-1179629-3; 124) YUNIOR ANTONIO MERCEDES MOLINA, CED. 402-0896589-3; 125) CECILIA ESTEVEZ MALDONADO, CED. 065-0025547-3; 126) SMERLYN ROSARIO REYES, CED. 402-2639876-2; 127) JOSTIN ALBERTO GONZÁLEZ URBANO, CED. 402-1979958-8; 128) SOFIA YAMEL RONDÓN COLLADO, CED. 225-0011202-8; 129)





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RAÚL ENRIQUE GONZÁLEZ GUANTE, CED. 023-0088632-8; 130) MILAGROS CARMONA PEGUERO, CED. 003-0119915-4; 131) ADRIÁN LEANDRO FRIAS TOLENTINO, CED. 402-1992800-5; 132) KARONLAY CAMPUSANO MARTES, CED. 402-1326013-2; 133) BLAS ANTONIO GARCIA GIL, CED. 402-3145033-5; 134) JOSÉ MANUEL MOREL BELÉN, CED. 402-2542135-9; 135) MAIRELIS ANABEL ORTIZ BERROA, CED. 402-2257055-4; 136) ANGÉLICA MARÍA PEÑA ESPINAL, CED. 402-1321806-4; 137) GISELLE NIKAUROY BLANCO DE GUILLERMO, CED. 223-0035318-6; 138) SOLANGY RAFAELA LORENZO MONTERO, CED. 402-2821456-1; 139) JEIMY JULIA ARIAS PÉREZ, CED. 402-0904109-0; 140) JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MENA, CED. 402-1134068-8; 141) NIYARETH HERNÁNDEZ RESTREPO, CED. 402-5091811-3; 142) DEURY JOSÉ MEDINA MONTERO, CED. 402-2002256-6; 143) FERNANDO JOSÉ MERCEDES WILLMORE, CED. 402-1861722-9; 144) ANA LA FONTAIN, CED. 023-0148800-9; 145) GERMANIA PÉREZ MATOS, CED. 402-3600523-3; 146) CARLOS ENRIQUE TORREZ CABREJA, CED. 101-0007277-5; 147) JAIRO LUIS SILVESTRE PÉREZ, CED. 402-2056999-6; 148) JULIO ROSARIO GARCÍA, CED. 402-5129514-9; 149) MERARY CAROLINNE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, CED. 402-1158639-7; 150) MANUEL ALEJANDRO MATOS DÍAZ, CED. 402-0967968-3; 151) BERKELY ALMONTE, CED. 402-3262118-1; 152) MARTHA ALTAGRACIA ADAMES GUZMAN, CED. 054-0023760-7; 153) CARMEN MARÍA ACOSTA INFANTE, CED. 402-2123257-8; 154) YENIBEL ESPINAL ESTIMA, CED. 402-1889413-3; 155) ALEJANDRO SALAS GONZÁLEZ, CED. 402-3094152-4; 156) MAYERLING ANGELICA RODRÍGUEZ PEÑA, CED. 402-3250273-8; 157) JEIRE ELIZABETH ARIAS CASTILLO, CED. 402-1122973-3; 158) MADELYN ALTAGRACIA GUTIERREZ ULLOA, CED. 402-1286693-9; 159) NICOL CORDERO VERAS, CED. 402-1428802-5; 160) DAILENY ROSARIO JIMENEZ, CED. 402-3741454-1; 161) YUCLEYDY REYNOSO PEÑA, CED. 402-2863219-2; 162) KATHERINE PAMELA FLERI DÍAZ, CED. 402-2212160-6; 163) ISAAC ISMAEL MARTÍNEZ MEDRANO, CED. 402-3357819-0; 164) SAMUEL DARIO ROJAS VÁSQUEZ, CED. 402-0042913-8; 165) CAMILA SORIBEL DÍAZ FELIZ, CED. 402-3364141-0; 166) YURILEIDY RODRÍGUEZ, CED. 402-1000180-5; 167) NICOL HATSIRI RODRÍGUEZ, CED. 402-0177604-0; 168) JOHEL ADRIAN VÁSQUEZ ABREU, CED. 402-0049024-7; 169) MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ PEÑA, CED. 095-0006014-1; 170) ESTEFANY DEL VALLE TURBI SUNIAGA, CED. 402-4890216-1; 171) XIOMARA ALCANTARA VALENZUELA, CED. 402-3552017-4; 172) MARÍA PAOLA CELADO DÍAZ, CED. 402-2900500-0; 173) MARTHA PÉREZ FELIZ, CED. 021-0005531-4; 174) NANGELIS AQUINO POLANCO, CED. 402-1830647-6; 175) TITO DELIS DIPIONE, CED. 024-0018497-0; 176) MAILENNY CEDEÑO RODRÍGUEZ, CED. 402-1326348-2; 177) VÍCTOR MANUEL SALAZAR DE LEÓN, CED. 402-3947852-8; 178) MANUEL ALBERTO MEJÍA ALCANTARA, CED. 402-1347201-8; 179) WENDOLY ROSARIO DESCHAMPS, CED. 402-0036503-5; 180) LUZ MARIELA GÓMEZ QUEZADA, CED. 402-1561533-3; 181) ORLANIA MARÍA GARCÍA ALEJANDRO, CED. 402-1190130-7; 182) GENESIS JOHANNA ENCARNACIÓN DÍAZ, CED. 402-2391313-4; 183) ABRAHAM LOUIS BELIARD, CED. 402-4551233-6; 184) NOLAN NOMAR GARCÍA VÁSQUEZ, CED. 402-

4





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

4271359-8; 185) OLGA NINOSKA QUEZADA GARCÍA, CED. 402-4016309-3; 186) JOSÉ MIGUEL SALCEDO TINEO, CED. 402-1179851-3; 187) ANGÉLICA MARÍA DÍAZ LORENZO, CED. 402-3411402-9; 188) LUCRECIA DE JESÚS MARTÍNEZ, CED. 001-0731576-4; 189) ARIEL EMILIO RIVAS ARIAS, CED. 001-1333118-5; 190) DIOSMARY PÉREZ HURTADO, CED. 402-0997668-3; 191) MARLENY GARCÍA RIVERA, CED. 045-0024925-7; 192) KATY ESTHER URBAEZ GÓMEZ, CED. 019-0018445-6; 193) DENICE ANTONIA JORGE ALMONTE, CED. 402-3042607-0; 194) ANYELIS RODRIGUEZ JIMÉNEZ, CED. 402-1226469-7; 195) ÁNGEL ALEXANDER GARCÍA CASTRO, CED. 402-3784650-2; 196) DANIERIS RODRÍGUEZ FRANCISCO, CED. 402-2852354-0; 197) WALVIS EXPEDITO CASTRO TORRES, CED. 034-0052917-2; 198) STEVEN MANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, CED. 402-2936354-0; 199) ERIK JORDANY EUSEBIO BÁEZ, CED. 026-0121708-2; 200) RADHAMES ANTONIO BRITO VALDEZ, CED. 402-3135069-1; 201) FÁTIMA DAIRIHANA MERCADO RAMOS, CED. 402-3172815-1; 202) LEYDI MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ, CED. 096-0026102-9; 203) JUAN LUÍS CRUZ PÉREZ, CED. 402-2358320-0; 204) MARLYN MARIOLIS ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, CED. 402-3384712-4; 205) KATHERINE NÚÑEZ PEÑA, CED. 001-1952818-0; 206) DELBA GENOVIA PICHARDO RIVAS, CED. 101-0007743-6; 207) DULCE MICAELINA PEGUERO MUÑOZ, CED. 045-0025883-7; 208) NICOLE CRUZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1182527-4; 209) JOEL JOSÉ ROSA GÓMEZ, CED. 402-4646416-4; 210) CRISLEIDY GÓMEZ CUEVAS, CED. 402-1519169-9; 211) KARINA JIMÉNEZ TAVERAS, CED. 402-0974538-5; 212) NATHANAEL DE JESÚS JAVIER, CED. 402-3996593-8; 213) NILVIO ANTONIO RAMÍREZ ESTRELLA, CED. 041-0008922-8; 214) ISAURY VALERIO DOMÍNGUEZ, CED. 402-1168077-8; 215) LUÍS ANTONIO DOMÍNGUEZ MADERA, CED. 402-1003715-2; 216) JOSSUAR ISIDRO JAVIER OVALLES, CED. 402-2886941-4; 217) ESMERLIN LORA VASQUEZ, CED. 402-3336048-2; 218) WANDA ELIZABETH DE OLMO RODRÍGUEZ, CED. 402-2870329-0; 219) MARY CRIS GONZÁLEZ ALBURQUERQUE, CED. 402-3992098-2; 220) GISMELY CRISTAL VARGAS GONZÁLEZ, CED. 402-3740950-9; 221) MARÍA JOSÉ ARTILES GIOCO, CED. 402-1034025-9; 222) ESPERANZA NÚÑEZ, CED. 047-0174730-7; 223) WILMA MARLENIS JAMES SAMUEL, CED. 402-2736885-5; 224) QUEYLA NOEMI PUJOLS RIVERA, CED. 010-0114929-1; 225) YOSELIN MENDOZA DE BRITO, CED. 402-2610559-7; 226) AWILDA ISABEL SUERO LÓPEZ, CED. 402-3385864-2; 227) NORELVIS HUGHES CELEDONIO, CED. 402-2516077-5; 228) CLARI NICOLAS JACO, CED. 402-2390192-3; 229) ALTAGRACIA MINOSCA RODRÍGUEZ VILLALONA, CED. 402-2342767-1; 230) LESLY ANGELLA MERCEDES SÁNCHEZ, CED. 402-3321287-3; 231) LISA MARÍA GARCÍA PADILLA, CED. 001-1658535-7; 232) EIMY ROSELY PEGUERO VASQUEZ, CED. 402-3102857-8; 233) RUTH NOEMI ROJAS FELIZ, CED. 402-3024071-1; 234) JENNIFER DEL CARMEN GUERRERO HERNÁNDEZ, CED. 402-0918431-2; 235) ELAYNE LISETT CAPELLAN CASTILLO, CED. 402-4039059-7; 236) WINIFFER ESTHER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1285997-5; 237) YISMEL BIENVENIDA TAVERA HERNÁNDEZ, CED. 402-3144649-9; 238) BALDRICK RAMÍREZ MORILLO, CED. 045-0020730-5; 239) ROCIO DE LOS ANGELES





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CED. 034-0041749-3; 240) DULCELIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ ALMONTE, CED. 031-0270755-5; 241) YOANNY MERCEDES FORTUNA ESTEVEZ, CED. 092-0013375-0; 242) JUDITH MARGARITA ALMONTE FERNÁNDEZ, CED. 051-0021578-8; 243) MARÍA ESTEFANIA PÉREZ JIMINIAN, CED. 402-0046007-5; 244) KARLA GEORGINA MARTÍNEZ LLUBERES, CED. 402-2833586-1; 245) ANDREANA ELIZABETH JAVIER ROBINSON, CED. 402-1818628-2; 246) FREYA CAROLINA PÉREZ, CED. 223-0030170-6; 247) SOFIA PAULINA MATOS HERRERA, CED. 402-3552913-2; 248) LUIS ALBERTO RAMÍREZ BELTRE, CED. 402-3697647-4; 249) AWILDA LAMI SANTOS, CED. 402-1136986-7; 250) DAHIANA ROSARIO SANTOS, CED. 402-3063977-1; 251) CARMEN DILIA DEL ROSARIO ASTACIO, CED. 402-1535007-1; 252) MELVIN AVILA MERCEDES, CED. 023-0142197-6; 253) FRANKELIS BENITEZ, CED. 402-4017109-6; 254) CANDELARIA VÁSQUEZ REYES, CED. 402-1193902-6; 255) MIGUEL JOSÉ POLANCO GELABEL, CED. 402-0950990-6; 256) YOHANNA ESCOBOSA GERMAN, CED. 402-1441934-9; 279) JULIA ANN TAVES, IDENTIFICADOR NO. 881-7951163-1; 258) LIGIA ELENA PEÑA CUEVAS, CED. 020-0015425-8; 259) BRIAN MIGUEL ORTIZ MORETA, CED. 402-3781913-7; 260) JEYSSI ENCARNACIÓN REYES, CED. 023-0153772-2; 261) DIOMARY GUERRERO LÓPEZ, CED. 402-1130822-2; 262) ANANYELIS PÉREZ PIANTINI, CED. 402-5090324-8; 263) ROWELIN ANTONIO SOSA HERNÁNDEZ, CED. 402-1854386-2 264) DIANALISA DEL CARMÉN LÓPEZ OSORIO, CED. 095-0019218-3; 265) SONIA ALTAGRACIA PERALTA BELTRE, CED. 031-0466477-0; 266) YOEIMMY HURTADO NÚÑEZ, CED. 402-1131665-4; 267) PAOLA CESPEDES SANTIAGO, CED. 402-3142470-2; 268) CARLA PAMELA VALENZUELA, CED. 050-0051667-3; 269) MARÍA CRISTINA TAVERAS, CED. 066-0007856-9; 270) GENESIS DÍAZ, CED. 402-1104788-7; 271) JULIZA ALTAGRACIA MARTE HIRALDO, CED. 039-0017987-4; 272) EVELIN FABIOLA GÓMEZ PICHARDO, CED. 402-1517155-0; 273) YUDELKY FRIAS, CED. 059-0019852-3; 274) PAMELA NICOLE GONZÁLEZ GÓMEZ, CED. 402-1267553-8; 275) YEFRI RAMÓN MARTE MARTE, CED. 402-1548604-0; 276) PRECILIA COLLADO, CED. 053-0020845-0; 277) RANDY LÓPEZ DEL ORBE, CED. 402-1219697-2; 278) AMANDA ESTEFANI RAMOS GRULLÓN, CED. 402-2464468-8; 279) CESAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CED. 402-2199987-9; 280) MADELYN ESTHER VALDEZ MOLINA, CED. 402-1039781-2; 281) JOHANNA NICOLE GÓMEZ ESPINAL, CED. 402-0965995-8; 282) DMITRY KOSORUKOV, CED. 402-2382108-3; 283) WILBERT DE LEÓN GRULLÓN, CED. 402-3293355-2; 284) EMELY ESTRELLA REYES, CED. 402-3783454-0; 285) MICHELL PEROZO RODRÍGUEZ, CED. 402-0987800-4; 286) LISCAURY RAMOS HERNÁNDEZ, CED. 402-1018605-8; 287) MAIQUI ARIAS HERNÁNDEZ, CED. 402-3178697-7; 288) NELSON LUCIANO SANTIAGO CRUZ, CED. 031-0428805-9; 289) FRANCELY GARCÍA RAMÍREZ, CED. 402-0933201-0; 290) KARINA MERCEDES MURILLO GARCÍA, CED. 031-0534073-5; 291) OMAR SÁNCHEZ DÍAZ, CED. 402-3999738-6; 292) OMAR BLADIMIR VALDEZ DE LEÓN, CED. 402-1105427-1; 293) EMELY MARI OBEL DE JESÚS FELIZ, CED. 223-0107057-3; 294) JUANA BAUTISTA BELTRAN CASTRO, CED. 146-0000073-2; 295) ARACELIS RAFAEL VÁSQUEZ, CED. 096-0008985-9;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

296) NALLELY DEL CARMEN ROJAS SANTANA, CED. 402-3285532-6; 297) MARLENIS ALMONTE RODRÍGUEZ, CED. 402-2848029-5; 298) YISMAIRY KATIULKA PEÑA FRANCISCO, CED. 045-0026946-1; 299) JOSÉ MIGUEL GUERRA MEDINA, CED. 402-1495349-5; 300) NATHALY MARÍA NÚÑEZ BAEZ, CED. 402-1319734-2; 301) MIGUEL FELIX DE LA CRUZ CONCEPCIÓN, CED. 402-0939692-4; 302) WADYS JOSÉ BATISTA VICENTE, CED. 402-1817073-2; 303) STARLYN JAVIER CABRERA, CED. 402-3240766-4; 304) YENIFER ESPINAL, CED. 402-1166293-3; 305) DOMINGA ENRIQUE TREJO HENRIQUEZ, CED. 031-0341565-3; 306) ELIAN ERNESTO VÁSQUEZ FERMIN, CED. 402-3323520-5; 307) ANABEL ZAPATA SIMO, CED. 402-2710725-3; 308) NATHALI MENA PÉREZ, CED. 402-4835959-4; 309) JOHAN MEDINA APONTE, CED. 023-0134177-8; 310) PAMELA ROMERO FELIZ, CED. 402-3517578-9; 311) JHANINA FELIZ MEDINA, CED. 402-3053076-4; 312) MARLENNY GRIDIMALDY SANTANA RAMOS, CED. 402-1114157-3; 313) MARIOLIS GALVAN DE LA ROSA, CED. 010-0120412-0; 314) LUZ MARY RODRÍGUEZ, CED. 402-2303883-3; 315) ANA IRIS FELIZ SORIANO, CED. 068-0037322-4; 316) JASON RIVERA SEVERINO, CED. 402-1970610-4; 317) CELENIA OGANDO RAMÍREZ, CED. 402-2223861-6; 318) MARGARITA ORDAMELIS TEJEDA SÁNCHEZ DE SOSA, CED. 001-1478194-1; 319) ALFREDO RODRÍGUEZ MORALES, CED. 402-2181124-9; 320) DINANGILIE MATOS CASILLA, CED. 402-0068300-7; 321) ANA BEATRIZ VALDEZ GARCIA, CED. 402-2250151-8; 322) FLECIRIS MIRENLIS MÉNDEZ PÉREZ, CED. 077-0003788-5; 323) LEONARDO ASTACIO SANTANA, CED. 402-1541336-8; 324) SIMON ANTONIO CONTRERAS CABRERA, CED. 402-1227476-1; 325) OMAR MIJARES GONZÁLEZ MESA, CED. 402-1051908-4; 326) ALEJANDRO GARO GARO, CED. 402-5092989-6; 327) LENNIS GARCÍA CARRASCO, CED. 125-0003079-1; 328) VIANA MIGUELINA CAPELLAN CAPELLAN, CED. 402-1354528-4; 329) RAUDY ALEXANDER UREÑA GONZÁLEZ, CED. 402-3699083-0; 330) DIOSMEIRY QUEZADA DÍAZ, CED. 402-1882573-1; 331) MELISA BREMON SANTANA, CED. 402-0474997-8; 332) DARLING MERCEDES, CED. 402-4129804-7; 333) MAYRA LISSETTE PRESINAL OGANDO, CED. 001-1888938-5; 334) DELIANIRY INMACULADA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CED. 402-2519941-9; 335) NICOLE LISSAMARY CUEVAS ARIAS, CED. 402-2315781-5; 336) JAYSON DE LA ROSA BEATON, CED. 402-1887410-1; 337) KAREN LORENNY FELIZ LÓPEZ, CED. 402-3244112-7; 338) BRENDA RODRÍGUEZ DE ECHAVARRIA, CED. 402-2087844-7; 339) CLAUDEL JOEL FELIZ FELIZ, CED. 402-3339168-5; 340) DIGNA ESTHER JHONSON MEDINA, CED. 402-5169153-7; 341) MARYDELSA GELABERT OZORIA, CED. 402-2211822-2; 342) JINETTE HEREDIA DE LEÓN, CED. 402-2153314-0; 343) RUZ MARÍA RAMÍREZ, CED. 001-1952574-9; 344) YADELINA ROSADO DE LA CRUZ, CED. 402-1294508-9; 345) SOLAYNI YULEYSI FRUCTUOSO RUIZ, CED. 402-1274061-3; 346) JOSÉ MANUEL CANELA ROSARIO, CED. 050-0020312-4; 347) HAROLIN SUSANA MIESES, CED. 402-1145492-7; 348) NATALY ESTEFANY CROSS DE LA CRUZ, CED. 402-1081525-0; 349) REBECA ALCANTARA TERRERO, CED. 076-0014228-0; 350) OSCAR SEBASTIAN RAMÍREZ SILVESTRE, CED. 402-1809114-4; 351) CARLOS ALBERTO BREA REYES, CED. 001-0120349-5; 352) PAOLA BATISTA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RAMÍREZ, CED. 402-2792918-5; 353) JESÚS MARÍA SANTANA GARCÍA, CED. 048-0048819-1; 354) ARITZA MARTÍNEZ PANIAGUA, CED. 402-0045361-7; 355) MARY PETRONILA CABRAL TEJEDA, CED. 402-2014514-4; 356) RAFAEL GARCÍA CABRERA, CED. 001-1089145-4; 357) GABRIELA CALDERON CHUPANY, CED. 402-1942845-1; 358) YOVANNY MOISES RUÍZ MATOS, CED. 402-1455011-9; 359) JORGE LUIS ROMERO REYNOSO, CED. 402-2507494-3; 360) ILEANIS IDERKA VELOZ CRISPIN, CED. 402-3151281-1; 361) FERNANDO BURGOS BEATO, CED. 037-0122864-9; 362) JOSÉ DAVID VARGAS GARCÍA, CED. 402-0075864-7; 363) DAYAIRIN ALEXANDRA CUEVAS GERONIMO, CED. 402-4168938-5; 364) ENNI VIRGINIA LANTIAGUA VENTURA, CED. 402-3402728-8; 365) YURDELY MARÍA CASTILLO REMIGIO, CED. 402-2899322-2; 366) JEIMY YUDITH ALMONTE PAEZ, CED. 402-3211056-5; 367) DIANA CAROLINA CUELLO GARO, CED. 021-0008540-2; 368) ERIKA ELIZABETH CEDANO BLAKE, CED. 402-2496523-2; 369) KREMLIN CHEVALIER PÉREZ, CED. 001-1383685-2; 370) VERONICA MENDOZA DE LA CRUZ, CED. 093-0073783-1; 371) ROSANNI LORENZO, CED. 402-1825958-4, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a la ARS CMD y la no remisión de los formularios que les fueron solicitados en los periodos de marzo-diciembre de 2021 y enero - diciembre de 2022, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados, mientras que los que sí fueron enviados al ser revisados por los técnicos de la SISALRIL se pudo constatar que las firmas y huellas estampadas en los formularios remitidos no coinciden con las levantadas en las reclamaciones en los casos de 372) RAMÓN URIEL PARRA NÚÑEZ, CED. 402-1347790-0; 373) EMELY LISBER CRUZ COLÓN, CED. 402-1192865-6; 374) ANA MARÍA ROSARIO PIMENTEL, CED. 402-2112345-4; no coinciden las firmas en los casos de 375) BERENICE ESTHER ALFONSECA FLORIAN, CED. 402-1966027-7; 376) BEANNY AYBAR GUZMAN, CED. 003-0124311-9; y no coinciden las huellas en los casos 377) EBELIN CASANDRA LEBRÓN DÍAZ, CED. 402-2364196-6; 378) MAYRA CONSUEGRA, CED. 011-0042260-7; 379) MARIANNY MEJÍA MÉNDEZ, CED. 402-3772427-9; 380) DANIEL CAMARENA VALDEZ MARTINEZ, CED. 402-1479247-1", lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120, 150 Literal i) y 181, literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 20: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en el escrito final de defensa depositado por ARS CMD en fecha 4 de mayo de 2023, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: i) Imposibilidad ante una situación de la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

crisis de Covid 19, lo cual los limitó en cuanto a los recursos de personal para poder encontrar o rastrear los formulario solicitados por la SISALRIL y razones de fuerza, causa mayor y hechos fortuitos que los impidieron como lo es el robo y la sustracción del disco duro de las instalaciones de ARS CMD; ii) Violación al principio de libre elección establecido en la Ley No. 87-01, por los departamentos de recursos humanos de las empresas empleadores ya que han fabricado cartillas de reclamación para que los afiliados se registren en las ARS que ellos tienen negocio; iii) Ponderación del argumento de que no se ha establecido en que consistió el engaño, fraude y dolo para beneficiarse de la cápita, lo cual ha sido retirada por lo que no hay ningún agravio.

79

CONSIDERANDO 21: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que ARS CMD tenga la posibilidad de comprender, con todo el nivel de detalle, los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación de la alegada imposibilidad ante una situación de la crisis de Covid 19 y la sustracción en las instalaciones de ARS CMD

CONSIDERANDO 22: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la ARS CMD, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la ARS CMD no entregó (371) de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 23: Que, a raíz del inicio del presente procedimiento administrativo, ARS CMD, depositó su escrito final de defensa en fecha 4 de mayo de 2023, a través del cual indican entre otras cosas lo siguiente: "... Que la ARS CMD se ha visto imposibilitado ante una situación de la crisis del Covid 19 que provocó una pandemia mundial y una epidemia nacional lo cual nos limitó en cuanto a los recursos de personal para poder encontrar o rastrear dichos formulario solicitados por la SISALRIL, en un plazo pírrico otorgado por la misma de tres (03) días, busca que o pueda la ARS completar con lo solicitado y obviamente razones de fuerza y causa mayor y hechos fortuitos que nos impidieron como lo es el robo y la sustracción del disco duro de las instalaciones de ARS CMD que nos impidieron ubicar dicho formulario en los archivos de la ARS". Que en este orden esta Superintendencia en la solicitud inicial de los formularios originales de afiliación otorgó a ARS CMD en





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

doscientos sesenta (260) casos un plazo de tres (3) días laborables y en 120 casos un plazo de cinco (5) días laborables. Además, en múltiples oportunidades ha otorgado prórroga a los supervisados, en los casos en que las ARS han fundamentado su solicitud. En ese sentido, si bien este órgano está llamado a ponderar las circunstancias atenuantes que ha sugerido la administradora y que se contradicen entre sí, ya que en un momento indican que no tienen los formularios por causa de las medidas por el COVID-19, las cuales no fueron flexibilizadas en este particular, o por suficiencia de plazo, sin que se solicitara una extensión o por robo de los archivos, no ha sido depositada ninguna evidencia o reporte de lo sucedido.

CONSIDERANDO 24: Que, como parte del proceso de investigación, esta Superintendencia solicitó a la ARS los formularios originales, en los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero-diciembre de 2021 y enero-diciembre 2022, donde procedieron con la remisión nueve (9) formularios, todos relativos a afiliaciones ejecutadas en el año 2021, los cuales al ser revisados por los técnicos constataron inconsistencias. Al respecto, preciso resaltar además que el estado de emergencia fue levantado mediante el Decreto Núm. 622-21 en fecha ocho de octubre del 2021, por lo que de considerar tal argumento todos los formularios de fecha posterior al levantamiento de las medidas, es decir más de ciento setenta (170), debieron ser proporcionados y no han sido suministrados a la fecha.

CONSIDERANDO 25: Que, en lo que respecta al evento de sustracción, es preciso indicar que por primera vez al órgano supervisor y fiscalizador tuvo información de la alegada situación, a través de un escrito de defensa de fecha 17 de agosto de 2021 a propósito de otro procedimiento administrativo sancionador, por lo que a todas luces no es posible que las afiliaciones que ocurrieron en el año 2022, estén vinculados al mismo suceso. No obstante, reiteramos que esta Superintendencia no ha recibido constancias de estos eventos, de las medidas adoptadas y las denuncias correspondientes ante los organismos de lugar, tampoco las fechas de los hechos, los resultados de las investigaciones internas, alcance e impacto de estos hechos.

CONSIDERANDO 26: Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS CMD**.

CONSIDERANDO 27: Que, contrario a lo esbozado en el escrito de defensa de la parte impetrada, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS CMD** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano, al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS CMD** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS CMD** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

Ponderación del argumento de violación al principio de libre elección establecido en la Ley No. 87-01, por los departamentos de recursos humanos ya que han fabricado cartillas de reclamación para que los afiliados se registren en las ARS que ellos tienen negocio.

CONSIDERANDO 28: Que la **ARS CMD** como argumento tendente a desestimar el presente procedimiento establecen que las reclamaciones depositadas por los afiliados se tratan de "*cartillas pre fabricadas*" por los recursos humanos de las empresas para las cuales trabajan en beneficio de las ARS con las cuales tienen negocios, precisamos que esta Superintendencia ha podido verificar a través de los sistemas de información que en pocos casos coinciden los empleadores. Además, cabe resaltar que es esta Superintendencia que recibe de manera personal o a través de la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA), los trecientos ochenta (380) afiliados previamente indicados para elevar una solicitud de investigación por afiliación irregular en atención a que manifiestan no haber autorizado la misma **ARS CMD**, y al momento de hacerlo se le exige la formalización de la reclamación a través de la compleción de un formulario de reclamación y/o la remisión de una comunicación, la cual los colaboradores les gestionan el documento, con la finalidad de que no tengan que volver a desplazarse y así agilizar su requerimiento.

CONSIDERANDO 29: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, otorgan a los afiliados el derecho a la libre elección, que no es más que la facultad con la que cuenta el afiliado de elegir la ARS de su preferencia, derecho que se





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

trasgrede en los casos en los que son registrados en una ARS de manera voluntaria sin que se realice de manera correcta el proceso de afiliación, el cual exige completar un formulario como elemento de acceso a la afiliación, tal y como se consigna en el párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual dispone que *"para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden"*.

CONSIDERANDO 30: Que, en respuesta a los planteamientos sobre la profundidad de las investigaciones, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; **2)** Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3)** Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO 31: Que, en ese orden, esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS CMD**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS CMD** no entregó trecientos setenta y uno (371) formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega; mientras que, si entregó nueve (9) los cuales contienen inconsistencias.

CONSIDERANDO 32: Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS CMD**, en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARS CMD que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS CMD** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 33: Que el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción.

CONSIDERANDO 34: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS CMD** sin sus consentimientos, y las copias de los nueve (9) formularios que fueron remitidos, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

Ponderación del argumento de que no se ha establecido en que consistió el engaño, fraude y dolo para beneficiarse de la cápita, lo cual ha sido retirada por lo que no hay ningún agravio.

CONSIDERANDO 35: Que otra de las líneas de defensa que ha desarrollado **ARS CMD**, tiene que ver con que la SISALRIL no ha probado en qué consistió el engaño y fraude, todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas.

CONSIDERANDO 36: Que esta Superintendencia a través de las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS CMD** sin sus consentimientos y la no remisión de la ARS de los formularios de

+





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

afiliación solicitados, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga.

CONSIDERANDO 37: Que, **ARS CMD** en varias oportunidades de su escrito indica que la cápita ha sido retirada, siendo necesario en ese sentido aclarar que mientras los treientos ochentas (380) afiliados estuvieron registrados en esa **ARS**, la Administradora recibió el per cápita correspondiente, sin que a la fecha se esté implementando el reverso de per cápita. En ese sentido, el beneficio para **ARS CMD** consiste en la recepción del per cápita por cada uno de los afiliados durante los periodos transcurridos desde el momento de la afiliación hasta el momento del traspaso por excepción, mientras que el agravio para el afiliado lo constituye la vulneración a su derecho a la libre elección, consagrado en la Ley No. 87-01, lo que indudablemente constituye un perjuicio, toda vez que la administración del riesgo a su salud es gestionado a través de una administradora la cual no ha seleccionado de manera voluntaria, siendo una de las funciones de la SISALRIL proteger los intereses de los afiliados.

CONSIDERANDO 38: Que, en lo que respecta a los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, es necesario resaltar que el CNSS a través de las resoluciones Nos. 476-03 y 473-04, consideró que se evidencia la concreción de los elementos *"basado en los siguientes criterios: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita"*.

CONSIDERANDO 39: Que, adicionalmente, la **ARS CMD** en su escrito de defensa alega que es un error garrafal decir que procedieron a cargar afiliaciones al SUIR y todavía más garrafal decir que fue de manera fraudulenta y dolosa, toda vez que los únicos que tienen contacto con el SUIR son los empleadores que tienen que subir sus empleados a la nómina por lo que las **ARS** no tienen contacto al momento de la afiliación, respecto a este argumento para las afiliaciones voluntarias en el Sistema. Si bien es cierto que los empleadores son los que registran en las nóminas a sus empleados, no hay un mecanismo para que sean





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

estos que seleccionen o registren la afiliación en una ARS, sino que este proceso, previamente o posteriormente antes del plazo de diez días establecidos para el proceso de afiliación automática, tiene que ser gestionado por el afiliado directamente en la ARS, la cual procede por su parte a efectuar el registro correspondiente en el SUIR, a través del cual se hacen las validaciones. Por tanto, la selección de la ARS la efectúa el afiliado directamente en la administradora de su elección, la cual debe procurar la compleción del formulario correspondiente y la carga de las informaciones para el registro en el SUIR.

CONSIDERANDO 40: Que esta Superintendencia a través de las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS CMD** sin sus consentimientos y la remisión de solo nueve (9) formularios de treientos ochenta (380) de los formularios de afiliación solicitados, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga.

CONSIDERANDO 41: Que ante tales evidencias y la falta de la entrega de treientos setenta y uno (371) de los formularios de afiliación por parte de **ARS CMD** esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

Consideraciones finales.

CONSIDERANDO 42: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS CMD** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 43: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 44: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

CONSIDERANDO 45: Que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 46: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 47: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 48: Que, a juicio de este órgano regulador nos encontramos ante un caso de altísima gravedad, que involucra cientos de afiliados en una





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

práctica del todo contraria al espíritu del legislador, por lo que la sanción que se habrá de imponer debe considerar la naturaleza y magnitud del hecho a sancionar, así como también debería servir como mecanismo para desincentivar las conductas típicas identificadas. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 49: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS CMD** sin sus consentimientos, y las copias de los nueve (9) formularios que fueron remitidos, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 50: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 51: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS CMD**. Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad la Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en periodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

CONSIDERANDO 52: Que **ARS CMD**, al haber no haber suministrado trecientos setenta y un (371) formularios de afiliación, y haber remitidos otros nueve (9) con inconsistencias, solicitados por **SISALRIL** ante el requerimiento de trecientos





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ochenta (380) afiliados de ser registrados en una ARS distinta a la cual figuraban, ha incurrido en la violación en los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 53: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".*

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS CMD**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los treientos ochenta (380) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS CMD** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS CMD**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



+

